

43-L-00

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA:** San Salvador, a ocho horas del día treinta de marzo de dos mil uno.

El presente juicio Contencioso Administrativo ha sido promovido por el señor Tito Arnulfo Lorenzana Minero, mayor de edad, soltero, comerciante en pequeño, del domicilio de Oloculta, en carácter personal, impugnando de ilegales los Acuerdos números Cuatro y Uno pronunciados por el Concejo Municipal de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz. El primero de ellos declaró sin lugar su solicitud de renovación de la licencia para vender bebidas alcohólicas, durante el año dos mil, en su establecimiento comercial situado en Barrio Nueva Alianza de dicha ciudad; el segundo le rechazó el recurso de revocatoria de esa misma resolución.

Han intervenido en el juicio la parte actora, en forma personal, el Concejo Municipal demandado, por medio de su Representante Legal y la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda, actuando en carácter de Agente Auxiliar delegada por el señor Fiscal General de la República.

LEIDO EL JUICIO; Y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO. ALEGATOS DE LAS PARTES.

I.- En la demanda presentada y su corrección el solicitante esencialmente expuso: que viene a demandar en Juicio Contencioso Administrativo al Concejo Municipal de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz, por la emisión de los siguientes actos administrativos: a) Acuerdo número Cuatro, que declaró sin lugar su solicitud de renovación de licencia para venta de bebidas alcohólicas, correspondiente al año dos mil, sin haber realizado ningún procedimiento previo y que le fue notificado el día catorce de enero de ese mismo año; y, b) Acuerdo número Uno que rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto oportunamente contra el acto antes relacionado, y en el cual no se observó el procedimiento legal respectivo. Los "... DERECHOS PROTEGIDOS POR LAS LEYES QUE SE ME HAN VIOLADO: a) Derecho de Audiencia Administrativa contenido en los Arts. 56 y Sgts. de la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de, Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas." b) Derecho de Audiencia Administrativa contenido en los Arts. 131 y Sgts. del Código Municipal. - c) Derecho de Renovar la Licencia para venta de Bebidas Alcohólicas que me concede el Art. 31 de la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas".- d) Principio de Libertad Empresarial contenido en el art. 110 Inc. 2º de nuestra Constitución. - e) Mi Derecho de Juicio Previo Administrativo, consagrado en el Art. Once, de nuestra Constitución, contraído a que se me realice el procedimiento ordenado por la Ley especial en caso de infracción, específicamente el art. 48 y siguientes de la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas".- f) Mi derecho a que se me aplique la figura de "Supervivencia o Ultraactividad" de la ley anterior. - V- CUANTIA DE LA ACCION: La Cantidad de la Acción en el presente caso es de un monto indeterminado.

VI- EXPOSICION RAZONADA DE LOS HECHOS: Desde hace diez años soy propietario de un establecimiento comercial de ventas de Bebidas alcohólicas, al por menor y al detalle, situado en Barrio Nueva Alianza, de la Ciudad de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz, el cual funciona desde hace diez años, con la patente debidamente autorizada en ese entonces por el Ministerio de Hacienda, y para el funcionamiento del mismo actualmente se me extendió la licencia correspondiente por la Alcaldía Municipal de la Ciudad de San Rafael Obrajuelo, la cual renuevo año con año, en cumplimiento al art. 31 de la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas", y no obstante haber presentado oportunamente la solicitud de renovación de Licencia al señor Alcalde Municipal, tal como lo ordena el precitado artículo, la misma me fue declarada "Sin Lugar", mediante Acuerdo número Cuatro, del referido Concejo Municipal, argumentando que violo la "Ordenanza número Uno, emitida por el Concejo y publicada en el diario Oficial No. 119, tomo 343, del 28 de junio de 1999", refiriéndose específicamente a que en dicha ordenanza se establece una distancia para funcionar respecto de instituciones o locales, lo cual no comprende la Ley especial de la materia en su art. 29 reformado. Es decir que dicha Ordenanza entró en vigencia cuando mi establecimiento ya contaba con la licencia respectiva o sea que mi derecho nació bajo la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas", por lo tanto de acuerdo (sic) a la figura de la "Supervivencia o Ultraactividad de la Ley anterior", no se me puede aplicar una Ordenanza que pretende regular lo que no ha hecho la Ley especial antes referida, por que (sic) siempre y en todo caso mi derecho nació bajo el régimen de la Ley especial y no de la ordenanza que modifica a la misma, lo cual además de no ser técnicamente posible en razón que las ordenanzas están subordinadas a la Constitución y a las leyes, en este caso la Ley especial precitado, y no pueden contradecirlas, sobrepasarlas, ni regular materias de competencia de la Asamblea Legislativa. No conforme con dicha resolución, presenté Recurso de Revocatoria para ante el Concejo Municipal, y en respuesta éste emitió el Acuerdo número Uno, mediante el cual sin ningún fundamento "Rechazó el Recurso de Revocatoria". Resulta que en el presente caso no existe proceso administrativo iniciado en mi contra, y además se han cometido múltiples irregularidades jurídicas entre las más relevantes señalo: 1- Nunca se me otorgó el Derecho de Audiencia Administrativa para ejercer mi derecho de defensa y demostrar que no he infringido ninguna Ley u ordenanza. 2- La solicitud de renovación de Licencia la dirijo al señor Alcalde Municipal, y me la resuelve el Concejo Municipal, mediante la figura de "Sin Lugar", lo cual es término muy escueto y no apropiado jurídicamente para resolver una solicitud. 3- El Concejo Municipal resuelve mi Recurso de revocatoria utilizando el término de "Rechazase", obviando el procedimiento que le ordena el art. 136 Inc. Tercero del Código Municipal. 4- El señor Alcalde ha omitido aplicar las disposiciones del Código Municipal y de la ley especial que rige los establecimientos comerciales de la venta de bebidas alcohólicas, la cual es la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

VII- RESPECTO A TERCEROS BENEFICIADOS: En el presente caso no concurren terceros beneficiarios con la resolución de no renovación para el presente año de mi Licencia para venta de bebidas Alcohólicas y consecuentemente en forma tácita el cierre de mi Establecimiento Comercial al no contar con la Licencia respectiva. Por todas las Razones y disposiciones legales expuestas y en base a los Arts. 2 Lit. "C", 9, 10, 11 y 16 de la "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", Respetuosamente OS PIDO: A) Me Admitáis esta demanda.- B) Me tengáis por parte en el Carácter en que comparezco.- C) Ordenéis la suspensión

provisional del acto administrativo que he impugnado en razón que me puede producir un daño económico irreparable o de difícil reparación por la Sentencia Definitiva, lo anterior en base al art. 17 de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativo, tomando en consideración que el mismo aún no se ha materializado a la fecha, ya que mi establecimiento comercial lo mantengo abierto al público.- D) Ordenéis a las autoridades demandadas os informe las razones legales para decretar el cierre definitivo de mi establecimiento comercial, al no conceder la renovación de la licencia respectiva de funcionamiento para el presente año. E) Oportunamente declaréis ilegal el acto contra el cual reclamo.- F) Mediante Sentencia falléis declarando la ilegalidad de las resoluciones impugnadas. ..." A la demanda adjuntó certificaciones notariales de las copias de: la solicitud de renovación de licencia para venta de bebidas alcohólicas, para el año de dos mil, en su establecimiento ubicado en Barrio Nueva Alianza, de la Ciudad de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz, presentada en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de esa ciudad el día tres de enero de dos mil; de la nota que le envió el Alcalde Municipal Depositario el día catorce de enero de ese mismo año, en la que le comunica el acuerdo número Cuatro ya relacionado; del escrito de presentación del recurso de revocatoria del acuerdo antes mencionado, dirigida al Concejo Municipal demandado; y, de la comunicación del Acuerdo número Uno, que le rechazó la revocatoria pedida.

II.- La demanda fue admitida, se tuvo por parte al señor Tito Arnulfo Lorenzana Minero, se solicitó informe a la autoridad demandada sobre la existencia de los actos que se le atribuyen en la demanda. En el primer informe, la expresada autoridad manifestó que la solicitud de renovación de licencia fue resuelta en el sentido de que no se le autorizaría la renovación pretendida al señor Lorenzana Minero, ya que infringe la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas emitida por esa comuna, y que esa situación ya se había comunicado al peticionario antes de que presentara su solicitud de renovación; agregó a su informe copias simples de: a) la nota en que se comunicaba al señor Lorenzana Minero que debía cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza emitida para que se le concediera la renovación de la licencia de su expendio de aguardiente, ya que la licencia finaliza el último día del año; b) de la nota de comunicación, al solicitante, del Acuerdo número Cuatro que declaró sin lugar la solicitud de esa licencia; c) de la nota de comunicación, al señor Lorenzana Minero del Acuerdo número Uno que rechazó el recurso de revocatoria de la denegación de la renovación de la licencia; y, d) de la parte del Diario Oficial Tomo 343, Número 119 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve donde aparece publicada la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.

No se ordenó la suspensión de los efectos de los actos impugnados, con base en el Art. 18 L.J.C.A., la que fue confirmada oportunamente, no obstante que el demandante reiteró su solicitud de suspensión.

La autoridad demandada, al rendir el informe que establece el Art. 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa manifestó que las resoluciones controvertidas fueron emitidas en sentido negativo porque el accionar del negocio no se ha adecuado a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, especialmente en su Art. 2; que su accionar está regulado en el Art. 202 de la Constitución de la República el cual le "...confiere AUTONOMIA AL MUNICIPIO, como un ente

descentralizado, para la administración de los servicios Pùblicos, aplicando su gestión en lo ECONOMICO, TECNICO, Y ADMINISTRATIVO, en sus funciones como GOBIERNO LOCAL, LIMITADO A UN TERRITORIO, REGIDO POR UN ORDENAMIENTO JURIDICO, PROPIO Y CON RESPONSABILIDAD JURIDICA DENTRO DE SU JURISDICCION". Que asimismo los Arts. 1, 2 y 3 del Código Municipal indican el objeto y la constitución del municipio, así como los alcances de la autonomía municipal; esta última disposición en el número uno hace referencia a la creación, modificación y supresión de tasas, para la realización de obras determinadas, dentro de los límites que una Ley general establezca. Además el Art. 4 numeral 12 del mismo cuerpo legal estatuye, de manera clara que dentro de su competencia está la regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y otros; y, que la Ordenanza fue decretada en base al Art. 29 número 4 de ese mismo Código. De lo anterior se infiere: 1- Que la actuación del Concejo Municipal se ha enmarcado en la Ley; 2- que no se ha violentado al demandante, en ningún momento, el derecho de audiencia administrativa, contenido en los Arts. 56 y Sig. de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y 131 y Sig. del Código Municipal. Lo primero porque no se ha impuesto ninguna sanción, sino que es una prevención para que cumpla con las formalidades legales para renovarle la licencia; y, lo segundo porque el señor Lorenzana Minero no ha tramitado ninguna petición que de lugar a un procedimiento; 3- No existe negativa a su derecho de renovar su licencia para venta de bebidas alcohólicas, "...POR QUE (sic) EL SE RESISTE A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, Art. 31 Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas; por tanto NO HA NACIDO SU DERECHO TODOVIA, (sic) Y SI ESTE ES INEXISTENTE, MAL HACE EN ALEGAR QUE SE LE HA VILENTADO; (sic) Diferente fuera, que el Peticionario, YA HUBIERE CUMPLIDO CON LO REQUERIDO PARA ELLO, Y POR NEGLIGENCIA, NO SE LE HUBIERE CONCEDIDO POR ESTA ADMINISTRACION."; 5- Se le ha respetado al señor Lorenzana Minero su principio de Libertad Empresarial, contenido en el Art. 110 Inc. 2o de nuestra Ley Fundamental, ya que su establecimiento no ha sido cerrado sino que sigue explotándolo y beneficiándose económicamente de él; 6- Tampoco se le ha violentado su "Derecho de JUICIO PREVIO ADMINISTRATIVO, conforme al Art. 11 de nuestra Ley Primaria, POR QUE AUN NO SE LE ESTA REPRIMIENDO NINGUNA INFRACCION, según lo dispone el art. 48 y siguientes de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas"; 7- Respecto de la aplicación de la figura de la Supervivencia o Ultraactividad de Ley anterior no se ha violentado ya que la Ordenanza Reguladora de la Comercialización, de Bebidas Alcohólicas de San Rafael Obrajuelo no la desarrolla; asimismo considera de mucha importancia advertir: Que el demandante no hace alusión a que presentó demanda de Amparo a la Sala de lo Constitucional de esta Corte y que le fue declarada improcedente, por lo que siendo ambas Salas de igual jerarquía se debe resolver en igual sentido por Esta, además porque el Art. 11 de la Constitución prescribe "... QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER ENJUICIADA DOS VECES POR LA MISMA CAUSA..."; que lo que pretende el demandante es encontrar protección a su resistencia "...a cumplir con disposiciones legales, ordenadas por autoridad competente, y por consiguiente, provocar una resolución que le permita continuar en el estado de DESOBEDIENCIA en que se encuentra, y mas aún, que se sancione a la Institución Demandada, lo que deja presumir, un carácter de insubordinación legal y Anarquía personal de parte del mismo..."; que la demanda ha sido presentada fuera del

plazo legal y sin haber agotado la vía administrativa; y, que el Gobierno Local fundamenta su accionar, en el presente caso, en "... PROTEGER EL INTERES SOCIAL Y EL ORDEN LEGAL,... "

Se declaró sin lugar, por improcedente, la inadmisibilidad de la demanda pedida por la autoridad demandada al rendir el informe antes relacionado; y, se tuvo por parte a la Licenciada Ana Ruth Martínez de Pineda como Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República.

III. El juicio se abrió a prueba por el término de Ley. Durante dicha etapa la parte actora presentó un escrito en el que manifestó que con la prueba documental presentada con la demanda, y que consisten en "...Fotocopias certificadas de: a) Solicitud de renovación de licencia de fecha tres de enero del presente año. b) Acuerdo número Cuatro, de fecha 14 de enero del presente año. c) Recurso de Revocatoria interpuesto el día diecisiete de enero del presente año. d) Acuerdo Número Uno, de fecha 20 de enero del presente año." Pretende probar que la autoridad demandada le aplicó una Ordenanza Municipal sobre la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; que siendo ésta Ley especial de la materia debe prevalecer sobre cualquier otra ley, además que en la prelación de las leyes es obvio que la Ordenanza Municipal es una norma inferior a cualquier ley. Asimismo prueba que al recurso de revocatoria presentado no se le dio el trámite respectivo y que, al aplicar la autoridad demandada la expresada ordenanza, su negocio ya contaba con licencia por lo que de acuerdo a la figura de la Supervivencia o Ultraactividad de la ley anterior, "...no se me puede aplicar una Ordenanza que pretende regular lo que no ha hecho la Ley especial antes referida, por que siempre y en todo caso mi derecho nació bajo el régimen de la Ley especial y no de la ordenanza que modifica la misma..." Asimismo, dentro de dicho término se tuvo por parte, en calidad de Apoderado del demandante, al licenciado Carlos Mauricio Romero López.

La autoridad demandada presentó prueba documental, agregada de folios cuarenta y siete al cincuenta y cuatro consistente en certificación notarial: a) de los artículos pertinentes de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas; b) del croquis de la parte céntrica de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, realizado por el encargado de Catastro Municipal de esa ciudad, en donde consta que el expendio perteneciente al señor Lorenzana Minero se encuentra ubicado en el Barrio Nueva Alianza, sobre la segunda Avenida Norte de esa ciudad, a cincuenta y cinco metros de distancia del Juzgado de Paz; y, c) de la parte del Diario Oficial Número 119, Tomo 343 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, donde aparece publicado el Decreto Número Uno emitido por el Concejo Municipal de San Rafael Obrajuelo y que contiene la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas. Solicitó, además, recepción de prueba testimonial, la que fue recibida dentro del mismo término de prueba y con las formalidades de ley. Los testigos presentados, la Jueza de Paz y el Director de la Casa de la Cultura, de esa localidad manifestaron que sí hay un establecimiento de bebidas alcohólicas, propiedad del señor Tito Arnulfo Lorenzana Mineros, situado aproximadamente a cincuenta metros, calculados en forma lineal, del Juzgado de Paz de San Rafael Obrajuelo. Que cuando iniciaron sus labores en el mes de julio de mil novecientos noventa y cinco y el mes de febrero de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ya se encontraba operando ese negocio; que de diferentes formas, a cada

uno de ellos, le afecta el funcionamiento de ese negocio en sus actividades: a la Jueza ya que, del noventa y cinco por ciento de los casos de aplicación de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar que hasta el mes de octubre del año anterior se atendieron a nivel departamental, el cincuenta y dos por ciento de ellos corresponden a esa ciudad, según datos proporcionados por el Instituto de Medicina Legal de San Vicente, y por la ebriedad de los agresores hay imposibilidad de notificar las medidas de protección en el término señalado en la Ley, porque hay que esperar que las personas salgan de su estado de embriaguez para hacerlo; que "... Sí le consta que las personas a quienes tiene que notificar consumen bebidas alcohólicas en el establecimiento del señor Lorenzana, porque ella los ha visto en ese lugar por estar tan cerca del Tribunal e incluso los ha visto dormidos en los alrededores de la cantina y en el estacionamiento del Juzgado..." porque "... cuando se dirige a su lugar de trabajo tiene que entrar por la Segunda Avenida Norte." Al señor Director de la Casa de la Cultura, ya que a dicho centro llegan estudiantes y es molesto para ellos ver, inclusive, hechos deshonestos de parte de los alcohólicos. Que hay otro establecimiento de bebidas alcohólicas más cercano a la Casa de la Cultura, y que también ha solicitado el cierre de ese otro establecimiento. Ambos testigos, al momento de serles leída su declaración, manifestaron que los alcohólicos se encuentran en los alrededores de sus lugares de trabajo por la mañana y la tarde.

Posteriormente se corrió traslado a cada una de las partes. En su alegato básicamente reforzaron las argumentaciones expuestas en la demanda e informes. La parte actora expresó que la Ley especial de la materia regulaba "... Que no podrán instalarse a menos de cien metros ..." pero esa disposición fue derogada. Nuevamente cuestionó la aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, que la Alcaldía Municipal de San Rafael Obrajuelo pretende que prevalezca sobre la Ley especial de la materia, aduciendo, además, que la misma contiene violaciones a los preceptos constitucionales de Territorialidad Municipal, Legalidad Tributaria, Igualdad Jurídica, al Art. 14, al imponer diferentes sanciones ya que ello es únicamente facultad del Órgano Judicial, al Derecho de Juicio Previo, por lo que este Tribunal debe declarar su inaplicabilidad; asimismo manifestó que la prueba testimonial presentada por la autoridad demandada es nula, de conformidad al Art. 1274 Pr. C. e impertinente, ya que el dicho de los testigos no se relaciona con los actos denunciados. Asimismo cuestionó la Representación Legal del Alcalde, a nombre del Concejo demandado.

La autoridad demandada reiteró los argumentos expresados al contestar su segundo informe afirmando, además, que de conformidad a los Arts. 47 y 48 ordinal primero del Código Municipal el Alcalde es el representante del Concejo Municipal. Que no se renovó la licencia para vender bebidas alcohólicas al demandante porque la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas contenida en el Decreto Número Uno emitido por él establece claramente que no podrán instalarse tales establecimientos a menos de cien metros de ciertos lugares y que el negocio, cuya licencia fue pedida, se encuentra a menos de cien metros de la Casa de la Cultura y del Juzgado de Paz. Que la Ordenanza fue creada para mantener la tranquilidad, el orden y la seguridad entre los habitantes de la ciudad. Que al aplicarla no se han cometido las violaciones enumeradas por el demandante, pues lo que se le ha pedido para renovarle su licencia es que cumpla con dicha ordenanza.

La Agente Auxiliar delegada por el señor Fiscal General de la República, acotó que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas en los Arts. 1 y 2 afirma que su regulación es "... sin perjuicio de las disposiciones legales que sean aplicables..." y que compete a los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Hacienda y a los Concejos Municipales, individual o conjuntamente, según ella lo determina, su aplicación; y, que también esa Ley afirma que la venta de las bebidas alcohólicas es libre en toda la República, respetando las potestades que sobre dicha materia les otorga el Código Municipal a las Municipalidades, concluyendo su exposición afirmando que los actos adversarios no rompen el Principio de Legalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

IV. El juicio se encuentra en estado de dictar sentencia.

Los actos objeto de la pretensión son las siguientes resoluciones pronunciadas por el Concejo Municipal de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz: el Acuerdo número Cuatro que declaró sin lugar la solicitud de renovación de la licencia para vender bebidas alcohólicas, durante el año dos mil, presentada por el señor Tito Arnulfo Lorenzana Minero, en su establecimiento comercial situado en Barrio Nueva Alianza de la misma ciudad; y, el Acuerdo número Uno que le rechazó, sin más trámite, el recurso de revocatoria presentado, de esa misma resolución.

El actor en el presente juicio, al fundamentar su pretensión, parte de la base de que la solicitud de renovación de licencia para vender bebidas alcohólicas durante el año de dos mil, que presentó al Alcalde Municipal de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, el día tres de enero de ese mismo año, le fue resuelta en sentido negativo no obstante que su negocio tiene muchos años de funcionar y que la Ordenanza Municipal que argumenta la autoridad demandada, que transgrede con su negocio, entró en vigencia cuando dicho establecimiento ya contaba con la licencia respectiva, violándosele con ello sus derechos:

- De audiencia administrativa, contenido en los Arts. 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y 131 y Sig. del Código Municipal;
- A que se le renueve la Licencia para vender bebidas alcohólicas, que le concede el Art. 31 de la Ley antes relacionada;
- De Juicio Previo Administrativo, consagrado en el Art. 11 de nuestra Carta Magna, contraido a que se le realice el trámite prescrito en el Art. 48 y Sig. de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, en caso de infracción;
- A que se le aplique la figura de "Supervivencia o Ultraactividad" de la Ley anterior; y, a El principio de Libertad Empresarial, regulado en el Art. 110 de la Constitución.
- Sin haberlo expresado en la demanda o su ampliación, en su alegato final cuestionó que el Alcalde Municipal sea el Representante Legal del Concejo Municipal, y señala los -que a su juicio- constituyen elementos suficientes para que esta Sala declare la inaplicabilidad de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas emitida por el Concejo demandado.

- Asimismo en dicho alegato controvierte la validez de la prueba testimonial presentada por la autoridad demandada, por no haberse identificado el Alcalde Municipal al momento de presentarla, por estimar que contraría el Art. 1274 Pr. C. y expresa que debe declararse la nulidad de la misma.

La motivación de las resoluciones impugnadas se hace recaer en que el Concejo Municipal de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, denegó la licencia porque el funcionamiento del negocio no se adecuaba a lo prescrito en la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, promulgada por el Concejo demandado, en base a las facultades que al respecto le otorgan la Constitución, el Código Municipal y la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; y, que declaró sin lugar la revocatoria sin aplicarle el trámite que señala el Código Municipal al respecto, porque era de una resolución denegatoria de solicitud de licencia, no de un procedimiento seguido a consecuencia de una infracción.

AL REVISAR LA NORMATIVA LEGAL ATINENTE AL CASO PLANTEADO TENEMOS QUE:

1°) La Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas estatuye: a) La producción, elaboración y venta del alcohol y de las bebidas alcohólicas, nacionales e importados, se regulará por esa Ley, "*...sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables...*" (Art. 1); b) *La aplicación de la presente Ley* será competencia de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Hacienda y *de los Concejos Municipales*, según se determina en la presente Ley, individual o conjuntamente, según sea el caso (Art. 2); c) La venta de las bebidas alcohólicas es libre en toda la República, *respetando las potestades que sobre esta materia tienen las municipalidades, de conformidad al Código Municipal* (Art. 29); d) *Para establecer una venta de bebidas alcohólicas y para renovar anualmente la licencia, la solicitud, con datos especificados en la Ley se presenta a la Alcaldía Municipal de la localidad. Debe ser resuelta en el plazo de treinta días de llenar los requisitos legales;* y si es renovación el interesado debe cancelar a la Alcaldía respectiva, en los primeros quince días del mes de enero, lo que estipule la tarifa. (Arts. 30 y 31); e) En los capítulos II y III, del Título IV, DE LOS IMPUESTOS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, artículos del 48 al 58, *señala las infracciones y sanciones y el procedimiento a seguir* en esos casos.

2°) De conformidad a lo prescrito en el Código Municipal: a) El Municipio constituye la Unidad Política Administrativa "...con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio *está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general, gozando para cumplir con dichas funciones del poder, autoridad y autonomía suficiente...*" (Art. 2); b) "Compete a los Municipios:... 12. La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares... 14. La regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares..." (Art. 4); c) "*Son obligaciones del Concejo... 7. Contribuir a la preservación de la moral, del civismo y de los derechos e intereses de los ciudadanos...*" (Art. 31); d) "*Son facultades del Concejo:... 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal...*" (Art. 30); e) "*Corresponde al*

Alcalde:... 1. Presidir las sesiones del Concejo y representarlo legalmente ... 4. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo..." (Art. 48); y, f) En el Título X, De las Sanciones, Procedimientos y Recursos, Capítulo único, se estatuye en el Art. 126 que en las ordenanzas municipales pueden establecerse sanciones de arresto, multa, comiso y clausura, por infracción a sus disposiciones. Continuando con otras disposiciones como la que señalan "Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales,... " (Art. 131) y "De los acuerdos del Concejo se admitirá el recurso de revocatoria para ante el mismo Concejo..."(Art. 136).

3°) A fin de desarrollar las disposiciones pertinentes de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, y de conformidad a las facultades que le otorga el Código Municipal, el Concejo Municipal de San Rafael Obrajuelo mediante Decreto Municipal Número Uno, el día nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emitió la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, la que fue publicada en el Diario Oficial número Ciento Diecinueve, Tomo Trescientos Cuarenta y Tres, del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, normativa a la que debe sujetarse el funcionamiento de los establecimientos comerciales en esa localidad, como el de propiedad del solicitante. En la misma se regula entre otros aspectos, que *los negocios, a que ella se refiere deben obtener una licencia otorgada por la Municipalidad*, para operar en esa ciudad, la cual *debe renovarse cada año*, previo pago de la tarifa respectiva, en los primeros quince días del mes de enero del próximo año. Para *ello el interesado deberá presentar una solicitud dirigida a esa Alcaldía*. En los Arts. 2 y 10, en su orden, estatuye: "...No podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados a la venta de dichas bebidas a menos de cien metros de los Centros de Salud, Hospitales, Centros Educativos, Oficinas Municipales y del Estado." "Los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas podrán ubicarse en el área urbana siempre y cuando se encuentren... a las distancias establecidas para los centros relacionados en el Artículo 2 de esta Ordenanza.". En el Art. 4 prescribe: "La Municipalidad resolverá la solicitud *aprobándola o denegando la licencia respectiva...*"

Con tales antecedentes, se pasa al análisis **de los puntos debatidos:**

1°) De la negativa a renovar la licencia:

Analizando las disposiciones citadas podemos colegir:

- La Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas no obliga a los Alcaldes y/o Municipios a conceder autorización a todos los expendios, cuyos propietarios soliciten licencia por primera vez, *ni a renovar todas las licencias cuya refrenda les sea pedida*; tampoco la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de San Rafael Obrajuelo recoge un imperativo de ese tipo.
- Las causas para denegar una licencia o renovación no están taxativamente enumeradas o denominadas en dicha Ley; sin embargo la ordenanza recoge una serie de situaciones que impiden la concesión de licencias para ese tipo de negocios.

- Las autoridades municipales ejercerá la potestad aludida teniendo en cuenta, además, los fines a los que el ordenamiento jurídico dirige su accionar, entre ellos el bien común fundamentalmente.

Señala Luciano Parejo Alfonso en su "Manual de Derecho Administrativo" que la intervención administrativa, vía autorizaciones, descansa en una valoración del interés público, y por ello requiere una valoración de las condiciones para obtenerla.

Para el caso, las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de establecimientos que, por la naturaleza de la actividad que desarrollan, involucran intereses de la colectividad, como en los que se expenden bebidas alcohólicas que, por el efecto mismo que causan en las personas, pueden constituir fuente de inquietud entre los vecinos y en la población en general, ya sea por la posibilidad de que aumenten los actos que constituyen ilícito penal y ponen en peligro la seguridad de todos los habitantes, o por el mal ejemplo para los menores que transitan por esos lugares debido a los desórdenes y escándalos que las personas que ingieren esta clase de bebidas realizan, y que ellos observan, amen de que muchas de estas personas tratan de inducir a los menores a realizar conductas impropias. *Es por ello que la regulación de su ubicación, horario, licencias para operar, entre otras, es parte de la protección al bien común local, que señala el Código Municipal como competencia del gobierno municipal* En la demanda el señor Tito Arnulfo Lorenzana Minero ha impugnado los actos desestimatorios a sus peticiones de renovación de licencia para vender licores durante el año de dos mil en su establecimiento ubicado en Barrio Nueva Alianza de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, y de revocatoria de esa denegativa, sin controvertir las aseveraciones de la autoridad demandada o de los testigos sobre la ubicación del expendio, en relación al Juzgado de Paz y la Casa de la Cultura. Adjuntó a su demanda únicamente copias de la solicitud de renovación de Licencia, de la comunicación de los actos controvertidos y del escrito solicitando la revocatoria. En el término de prueba se limitó a presentar argumentos sobre la validez de la prueba instrumental adjunta a la demanda; y, sin aportar, además, pruebas encaminadas a demostrar que han variado las condiciones que llevaron a las autoridades municipales de San Rafael Obrajuelo a denegarle su licencia.

Con tales antecedentes, es claro que la actuación administrativa impugnada no constituyó una sanción de cierre o una violación al derecho de libertad empresarial, como ha pretendido plantearlo el actor, sino, como se ha expresado una negativa a renovarle la licencia para continuar operando en las mismas condiciones, fundada en el bien común.

2º) De los vicios de procedimiento:

Para resolver este punto ha de tenerse en cuenta:

El procedimiento contemplado en los Arts. 48 al 58 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y 131 y Sig. del Código Municipal, citados en párrafos anteriores, se instituye para el supuesto en que se atribuya al propietario de un establecimiento una infracción; y, no para el caso de resolver una solicitud de otorgamiento o renovación de licencia.

En este contexto el actor aduce una serie de vicios procedimentales, en base a los que argumenta se violó, entre otras, la garantía de audiencia. Tales vicios, en esencia, se refieren a un procedimiento sancionatorio y *en el caso analizado no se trata de un procedimiento sancionatorio de cierre, sino, como se expuso, simplemente de una respuesta a una solicitud de licencia, en la cual el negocio a que ella se refiere, transgrede los lineamientos regulados por las autoridades municipales. No se trata, por consiguiente de ningún procedimiento previo para ejecutar el cierre, como consecuencia de la aplicación de una sanción, sino de una negativa a renovar la licencia* para la venta de bebidas alcohólicas, para el año de dos mil, que es una facultad que les concede la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y el Código Municipal a la autoridad demandada. En consecuencia, no se ha violado el principio de legalidad ni la garantía de audiencia o el principio de libertad empresarial, ya que lo que pretende la autoridad demandada es ordenar, en la localidad gobernada, la ubicación de los establecimientos dedicados a la comercialización de las bebidas alcohólicas.

Supuesto distinto habría operado si de habersele otorgado, por parte de la autoridad demandada al señor Lorenzana Minero la licencia para continuar operando durante el año de dos mil, y, posteriormente, antes de que expirara su plazo, se hubiera ordenado el cierre y procedido a ejecutarlo. En dicho caso sí se habría cometido un acto ilegal ya que se necesita llevar a cabo un procedimiento *para ordenar la clausura de un negocio*, antes de concluir el período para el cual está autorizado a funcionar, de conformidad a una licencia expedida al efecto. En el caso en análisis, por el contrario, el negocio continúa funcionando hasta la fecha, como lo ha manifestado su propietario, sin gozar de su correspondiente licencia municipal.

3º) De la Supervivencia o Ultraactividad de la Ley:

El actor aduce que no se le puede aplicar una Ordenanza que pretende regular lo que no ha hecho la ley especial, al amparo de la cual nació su derecho, y alega la ultraactividad de la ley.

La ultraactividad se refiere a la eficacia o ámbito de validez de la ley procesal en el tiempo. Ocurre cuando se reforman o cambian las leyes y hay interferencia de la nueva ley con los procesos en curso.

Se pueden, por ello, plantear tres situaciones: procesos concluidos, en curso y, que no se han iniciado. En el primero de los casos la solución no presenta ninguna duda ya que éstos finalizaron bajo una misma ley; y, tampoco en el tercero, ya que se regirán por la ley nueva. El problema surge en los procesos en trámite que por su misma naturaleza requieren de una serie de actuaciones que se desplazan en el tiempo y que pueden estar pendientes de realizarse, y en estos casos surge la pregunta de cuál es la ley aplicable.

La doctrina plantea dos posiciones:

- a) Se puede finalizar siguiendo la ley antigua. Lo anterior conlleva la tolerancia de la coexistencia de dos ordenamientos: el nuevo y el derogado. Tiene la ventaja de la utilización de un solo sistema y la coherencia misma del proceso; o,
- b) Se puede finalizar siguiendo la nueva ley. Implica la heterogeneidad en los preceptos que se aplican al proceso, lo que puede repercutir en una mezcla de formas.

En la obra "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", los procesalistas Beatriz Quintero/Eugenio Prieto, afirman al respecto: "Una Ley rige mientras tenga vida; y esta es la regla general. Son excepciones a ella tanto la irretroactividad como la ultraactividad; si una norma se aplica a hechos anteriores a su vigencia se opera el fenómeno de la irretroactividad; *o si a pesar de haber perdido su vida la ley, sigue regulando situaciones posteriores a su muerte, se actualiza como fenómeno el de la ultraactividad.*" (Tomo I, Segunda Reimpresión, Editorial Temis S.A., 1998. Santa Fe De Bogotá, Pag.55)

Y añaden: "...lo que ocurre con la norma procesal que es siempre irretroactiva, siempre también como regla general de aplicación inmediata; algunas veces es ultraactiva. Para el entendimiento de ese aserto es preciso establecer la distinción conceptual entre el hecho procesal y el hecho sustancial o litigioso; en tanto que el hecho litigioso se ha gastado y concluido cabalmente por fuera del proceso sin ser regimentado por la norma procesal, el hecho procesal tiene vida solamente con el proceso descompuesto en una secuela de actos que evidentemente y mientras el proceso no culmine estarán, en potencia, esperando el advenimiento de una secuencia que se desencadena en cada acto que se agota y exige a la vez la actuación del acto venidero. Por eso la aplicación inmediata de la ley procesal no implica normatividad sobre hechos anteriores sino apenas inmediatez en relación con actos procesales que de ninguna manera le son anteriores.

La norma procesal es irretroactiva: dispone para el futuro. No existe un derecho adquirido para ser juzgado por el procedimiento vigente en el momento de concretarse la situación jurídica sustancial. Las normas procesales deben aplicarse, aunque aparentemente priven de un derecho que hasta entonces hubiera podido ejercerse. Antes de que la situación jurídica procesal se concrete no puede hablarse de un determinado tribunal o de un determinado procedimiento, o de un rito probatorio..., la regla no es tempus regit actum sino tempus regit processum.

A esta tesis que pudiera denominarse como de la aplicación inmediata de la ley procesal, se enfrentan en doctrina otras tesis.

... Tesis de la ultraactividad de la norma derogada. Se funda en la concepción del proceso como un acto único... Su propugnador es Gelsi Bidart ... Este autor habla de un derecho a mantenerse en la vía procesal que ya se había empezado a ejercitar, en cuanto esta suponía un estudio previo, de las posibilidades ya aprovechadas o desaprovechadas por las partes en el momento de la modificación. La tesis lleva a la supervivencia de la ley antigua, la cual es de suponer por simple lógica es ya inadecuada"... Op. Cit. Pag. 55 y 56.

Todos esos planteamientos doctrinarios tienen especial importancia -se aclara- siempre y cuando la legislación en conflicto en el tiempo, provocado por la nueva ley, no haya

regulado los alcances de la normativa derogada dentro de las disposiciones transitorias, que por lo general propician la solución, anteponiéndose al referido conflicto.

Con tales antecedentes, podemos afirmar que el actor confunde el Derecho Sustantivo con el Procesal, ya que pretende que se le "aplique la ultraactividad, de la ley anterior" por el mero hecho de que la Licencia para vender bebidas alcohólicas se le otorgó al amparo de ésta, sin considerar que la figura procesal invocada opera para los juicios o procedimientos iniciados durante la vigencia de una ley que es sustituida por otra, antes de que éstos hayan finalizado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por otra parte, ha de desestimarse la alegación del actor, en el sentido que había obtenido su "derecho" al amparo de la ley anterior, y que éste era "inmodificable".

En lo referente a la adquisición de un derecho subjetivo, cuya fuente se atribuye a la obtención de un permiso o licencia, como en el caso planteado, la situación si bien posee los elementos típicos del derecho en referencia, sin embargo, a él se suman otros elementos que sin desnaturalizarle plenamente, le condicionan o caracterizan de tal manera que ya no se está ante la adquisición simple y plena de esa categoría jurídica, sino, más bien, frente a una situación jurídica que plantea e impone deberes y obligaciones, ya que en el ejercicio de la licencia, el beneficiario queda sujeto al régimen de Derecho Administrativo, no como simple ciudadano, sino como una especie de eslabón de la administración o de actividades de ese género, situación que le distingue y caracteriza por razones de orden público y de interés general.

Así la emisión de las autorizaciones, como también se ha expuesto, es una atribución que el Municipio ejerce en el ejercicio de su potestad de orden, en valoración del *bien común local*, como señala el propio Código Municipal.

En relación a la actualización del ejercicio de facultades, es pertinente traer a colación que ya la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha expuesto: "...Lo anterior no implica que el legislador no pueda suprimir o transformar las instituciones jurídicas existentes, puede, sin introducir innovaciones substanciales en dichas instituciones, *modificar las reglas que rigen los derechos que derivan de las mismas, puede someter a nuevas condiciones la conservación y eficacia del derecho*..... Y en el mismo contexto, aclaró que por seguridad jurídica: "...se entiende pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada mas que por procedimientos regulares y autoridades competentes....". (Sentencia de amparo de las diez horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa y siete).

Todo lo anterior implica, que *el ordenamiento jurídico puede someter a nuevas condiciones la conservación y eficacia del derecho; y que es lícito, ante un cambio de régimen, la aplicación a futuro de la nueva normativa*, incluso para regular la continuidad de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior.

Se trata, simplemente, *de una adecuación a las condiciones y exigencias del nuevo orden jurídico*.

Es por ello, que es lícito que se exigieran al demandante los requerimientos de la Ordenanza tantas veces citada, la cual establece limitantes para la venta de bebidas alcohólicas, *en aras del bien común*.

4°) Sobre la solicitud de inaplicabilidad de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de San Rafael Obrajuelo Departamento de La Paz:

La demanda presentada cuestiona los actos pronunciados por el Concejo Municipal demandado que, aplicando el Art. 2 de la Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, denegaron por la ubicación del negocio la licencia para funcionar durante el año dos mil, por contravenir la disposición que prohíbe la instalación o funcionamiento de ese tipo de establecimientos a cierta distancia de Centros de Salud, Hospitalares, Centros Educativos, Oficinas Municipales y del Estado.

La parte demandante expuso además en el alegato final, que este Tribunal debe declarar la inaplicabilidad de la referida Ordenanza, ya que contiene violaciones a los preceptos constitucionales de Territorialidad Municipal, Legalidad Tributaria, Igualdad Jurídica, al Derecho de Juicio Previo, y al Art. 14 Cn. al imponer diferentes sanciones ya que, a su criterio, ello es únicamente facultad del Órgano Judicial. Tales alegaciones no guardan relación alguna con la aplicación de dicha Ordenanza para los efectos de los actos debatidos en este proceso.

El Art. 185 de la Constitución prescribe: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales."

En consecuencia, el control difuso de la constitucionalidad que la Carta Magna otorga a todo Tribunal se contrae a aquellas normas que ha de aplicar en el caso concreto que se le presenta, y no, como pretende el señor Lorenzana Minero, a todo lo prescrito en esa normativa.

5°) Sobre la prueba testimonial presentada por la Autoridad demandada:

La parte actora al contestar el traslado que le fue conferido cuestiona la validez de la prueba testimonial aportada por la autoridad demandada, porque el representante legal de ésta no se identificó en legal forma en el acto de presentarla, en contravención al Art. 1274 Pr. C., y pide que esta Sala debe declarar la nulidad de esa prueba.

La disposición legal citada hace referencia a la legitimación procesal pasiva, calidad que no se ha visto comprometida en este juicio, ya que se ha individualizado el órgano emisor de los actos impugnados: el Concejo Municipal de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz.

El Art. 1115 Pr. C. estatuye: "Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si aparece que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido".

La omisión de la presentación de un documento de identidad por la parte que presenta la prueba testimonial no está contemplada en la ley como causal de nulidad y, además, en nada afecta la práctica de la diligencia judicial que se impugna. Incluso al final del acta en que se asentó la declaración de los testigos se consignó, a pedido del apoderado del actor, quien se encontraba presente en el interrogatorio como parte, ... "que quien presenta los testigos es el Alcalde Municipal de esa ciudad y no el Concejo Municipal que es la autoridad demandada, y que hasta el momento no se había percatado de esa situación." De donde se infiere que el demandante sí identificó al presentante de los testigos como el Alcalde Municipal de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz.

6º) Sobre la legalidad de la denegación de la revocatoria del Acuerdo Número Cuatro:

El demandante aduce que se rechazó el recurso interpuesto, obviando el procedimiento que ordena el Art. 136 Inc. 3º del Código Municipal.

En el Título X del Código Municipal, De las Sanciones, Procedimientos y Recursos, Capítulo Unico, Arts. 126 al 137, el legislador estableció como se tramitarían los procedimientos e impondrían las sanciones, en caso que se transgredan las disposiciones que, vía ordenanza, establezcan los gobiernos municipales. Es en ese acápite que en el Art. 136 se prescribe que de los acuerdos del Concejo se admitirá el recurso de Revocatoria y su trámite.

Como la denegatoria a renovar la Licencia no es consecuencia de una sanción, por todo lo antes relacionado, es que no era necesario u obligatorio tramitar el recurso interpuesto conforme al procedimiento que se instituye en el Art. 136.

Por todo lo expuesto esta Sala concluye que las resoluciones impugnadas son legales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y en los Arts 1, 2, 29 al 31 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Ordenanza Reguladora de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de San Rafael Obrajuelo, Departamento de La Paz, Arts. 421 y 427 Pr. C. y Arts. 31, 32 y 53 L.J.C.A. a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Que es legal el acuerdo número Cuatro emitido por el Concejo Municipal de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz, mediante el cual declaró sin lugar la solicitud de renovación de la licencia para vender bebidas alcohólicas, durante el año dos mil, en el establecimiento comercial situado en Barrio Nueva Alianza de dicha ciudad, presentada por el señor Tito Arnulfo Lorenzana Minero; b) Que es legal el acuerdo número Uno pronunciado por el Concejo Municipal de la ciudad de San Rafael Obrajuelo, departamento de La Paz que rechazó el recurso de revocatoria del acuerdo número Cuatro; c) Condénase en costas a la parte demandante conforme al derecho común; y, d) en el acto de la

notificación entréguese certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. NOTIFIQUESE.-----**M. ALF.**
BERNAL SILVA---J. N. R. R---RENE FORTIN MAGAÑA---M. CLARA---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---J.
E. ESCALANTE D---RUBRICADAS.